


ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURRENTE: 

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur.

TERCERO INTERESADO: Sin Tercero Interesado

COMISIONADO PONENTE: Conrado Mendoza Márquez

NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-1/256/2021

RECURSO DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el expediente número RR-1/256/2021, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030075821000039**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente al rubro citado presentó solicitud de acceso a la información pública folio **030075821000039** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, en la cual requirió:

"...Por medio del presente escrito, y con fundamento en el Artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California Sur, solicitó de la manera más atenta la siguiente información: "Informe detallado sobre nombre de la empresa, fecha de contratación y forma de contratación para realizar auditoría externa a la administración del ex gobernador Carlos Mendoza Davis".

La información requerida deberá contener lo siguiente:

- 1.- Curriculum de la empresa contable.*
- 2.- Copia del contrato para la realización de la auditoría..."*

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:



ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



Secretaría de Finanzas y Administración
Gobierno de Baja California Sur

BCSnosUNE

Dirección de Vinculación con Entidades Públicas y Privadas

Oficio Núm.: SFyA-SF-DVEPP-659/2021
Asunto: Respuesta Folio 030075821000039

La Paz, Baja California Sur, a 12 de noviembre de 2021.

Presente.

Con relación a su solicitud recibida en la PNT con el folio: 030075821000039 el pasado 21 de octubre de 2021, se adjunta la respuesta a su solicitud mediante oficio SFA/SA/184/2021 y anexos turnados por la Subsecretaría de administración.

Sin otro particular quedo a sus apreciables órdenes

Atentamente

Miguel Ángel Hernández Vicent
Dirección de Vinculación con Entidades Públicas y Privadas
de la Secretaría de Finanzas y Administración



SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

C.c.p. - Mtra. Delfina Montaño Cota, Secretaria de Finanzas y Administración, Presente.
C.c.p. - Lic. Juan Francisco Galindo Hernández, Subsecretario de Finanzas, Presente.
Folios:
03007582

Calle Ignacio Allende e Isabel la Católica, Col. Centro, La Paz, B.C.S. C.P. 23000
Tel. 12 3 94 00, Ext. 05071



Secretaría de Finanzas y Administración
Gobierno de Baja California Sur

BCSnosUNE

Gobierno de Baja California Sur
Secretaría de Finanzas y Administración
Subsecretaría de Administración

Oficio: SFA/SA/184/2021.
Asunto: El que se indica.

MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VICENT
DIRECTOR DE VINCULACIÓN CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS
PRESENTE



ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

En atención a Oficio Núm.: SFyA-SF-DVEPP-544/2021, emitido por la Dirección de Vinculación con Entidades Públicas y Privadas, mediante el cual se turnó a esta Subsecretaría de Administración, la solicitud de información realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con Folio: 030075821000039 realizada por [REDACTED] la cual se recibió con fecha 21 de octubre del 2021, realizada con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la cual a la letra dice:

Folio: 030075821000039
Nombre [REDACTED]

"Por medio del presente escrito y con fundamento en el Artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California Sur, solicito de la manera más atenta la siguiente información: Informe detallado sobre nombre de la empresa, fecha de contratación y forma de contratación para realizar auditoría externa a la administración del ex gobernador Carlos Mendoza Davis, información requerida deberá contener lo siguiente: 1.- curriculum de la empresa contable, 2.- copia del contrato para la realización de la auditoría".

Con fundamento en el Artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, y en atención a Oficios GBCS-SFyA-SSA-DGRM-060/2021, SFA/SA/176/2021 de fecha: 25 de octubre del 2021 y SFyA-SF-DVEPP-647/2021 de fecha 27 de octubre del 2021 respectivamente, mediante los cuales, y en atención a solicitud de información, la Dirección General de Recursos Materiales solicito la reserva de la información vía oficio en mención, mismo que se envió a la Dirección de Vinculación con Entidades Públicas y Privadas de la Secretaría de Finanzas y Administración, instancia que comunicó que el Comité de Transparencia de la citada Secretaría, hace del conocimiento de esta Subsecretaría de Administración, que con fecha 27 de octubre del 2021, se clasificó como RESERVADA por un periodo de 5 años, lo referente a los Contratos: GBCS/2021-02-CA-05E-06-041, GBCS/2021-02-CA-090-23-042, y curriculum de la empresa contable, respecto de la auditoría externa a la administración del ex gobernador Carlos Mendoza Davis.

En atención al artículo 113 a la fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra dice: **Artículo 118.** Se considera información reservada cuando: Fracción V: "Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o..."



Secretaría de Finanzas y Administración
Gobierno de Baja California Sur

BCSnosUNE

Gobierno de Baja California Sur
Secretaría de Finanzas y Administración
Subsecretaría de Administración

Oficio: SFA/SA/184/2021.
Asunto: El que se indica.

Motivo por el cual, el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público ésta sea clasificada como reservada, cuando su divulgación *obstruya* o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de la leyes, por ello, al difundir la información inherente a la contratación (contratos) y curriculum de la empresa contable, ello impida u obstaculice el llevar a buen término la auditoría externa al sexenio de ex gobernador Carlos Mendoza Davis.

Con base en lo anterior, atentamente se adjuntan al presente copias de los Oficios GBCS-SFyA-SSA-DGRM-060/2021, y SFyA-SF-DVEPP-647/2021 documentales que incluyen copia del Acta No. 008/2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante la cual se dictamina que encaja como información Reservada la referente a la contratación (contratos) y curriculum de la empresa contable.

Por lo antes expuesto y acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, nos encontramos proporcionando cumplimiento a lo solicitado.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para suscribirme a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ
SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN



SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
BAJA CALIFORNIA SUR

C.c.p. Lic. Bertha Montaña Coria, Secretaria de Finanzas y Administración.
C.c.p. - Activo.
JSGN/Mang

Isabel La Católica entre Ignacio Allende y Nicolás Bravo, Col. Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur
Teléfono: 612 12 3 94 10, 12 3 94 00, Ext. 12281, Correo Electrónico: subsecretaria.administración@bcz.gob.mx

Anexando además el Acta 008/2021, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se clasificó como reservada la información contenida en los contratos para realizar Auditoría Externa a la Administración del Ex Gobernador Carlos Mendoza Davis, así como Curriculum de la empresa contratada para la realización de la Auditoría Externa, siendo ésta la información requerida por el recurrente en la solicitud de información con número de folio 030075821000039, a la cual se encuentra adjunto documento de prueba de daño.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información, formándose el expediente RR-1/256/2021 y turnándose al Comisionado Ponente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- En uno de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracciones II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad responsable Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V. - ACUERDO DE PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y FORMACIÓN DE EXPEDIENTILLO. – En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la contestación por parte de la autoridad responsable dentro del plazo concedido para tal efecto, sin embargo se le apercibió a fin de que quien comparecía a nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, acreditara la personalidad con la que se ostentaba dentro de la presente causa, así mismo, en virtud de que la autoridad responsable remitió a este Instituto los Contratos para realizar Auditoría Externa a la Administración del Ex Gobernador Carlos Mendoza Davis, así como el curriculum de la empresa contratada para la Auditoría Externa, información que fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia, se ordenó la formación de Expedientillo por separado y relacionado con el expediente al rubro citado.

VI.- ADMISIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y FECHA PARA AUDIENCIA DE LEY. - El día veinte de junio de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a la autoridad responsable por dando cumplimiento a la prevención mencionada en el antecedente que precede, se admitió la contestación al recurso de revisión y, en el mismo acto, señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VII.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día once de julio de dos mil veintidós, se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, el comisionado ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente

asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, esto, acorde a lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la clasificación de la información solicitada, en relación con la solicitud de acceso a la información pública folio **030075821000039**. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

II. La clasificación de la información solicitada; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"², este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

Artículo 173. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
 - VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
 - VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
 - VIII. Se deroga.*
- Fracción derogada BOGE 26-05-2016*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. *El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

¹ Contenidos a foja 1 del expediente.

² tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Al efecto y no habiendo encontrado alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento diversa a la antes estudiada, este órgano colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente:

El principal argumento del sujeto obligado para reservar la información del proveedor es que la información la había restringido, argumentando que "su divulgación obstruye o puede causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes", disfrazando la justificación como de Interés Público.

Por ello, según sus conclusiones, "al difundir la información inherente a la contratación (contratos) y currículum de la empresa contable, ello impide u obstaculice el llevar a buen término la auditoría externa al sexenio del ex gobernador Carlos Mendoza Davis".

Sin embargo, la resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Baja California Sur, NO FUNDA NI MOTIVA DEBIDAMENTE LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LOS LLEVARON A CONCLUIR QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ES CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, tal y como lo establece el Artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La información solicitada de ninguna manera OBSTRUYE O CAUSA PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN, INSPECCIÓN, COMPROBACIÓN Y AUDITORÍA, en virtud de que no fueron solicitados los RESULTADOS DE LA AUDITORÍA del ex gobernador Carlos Mendoza Davis, sino únicamente la INFORMACIÓN DEL PROVEEDOR, LA FORMA DE CONTRATACIÓN Y EL CURRÍCULUM.

Los argumentos del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración, resultan inverosímiles, y están más bien dirigidos a OCULTAR LA INFORMACIÓN DEL PROVEEDOR, bajo el pretexto de que entregar la información, sería "obstruir o causar perjuicio a las actividades de fiscalización, inspección, comprobación y auditoría", lo que de entrada VIOLENTA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

4

OT

Al ser la "obstrucción de actividades de verificación, inspección y auditoría relativa al cumplimiento de las leyes", la principal causa de reservar la información, prevista en el artículo 118 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que todas las entidades de la Administración Pública Estatal, podrían utilizar el mismo argumento como un supuesto, en un futuro, de manera general, planeando reservar la información relacionada con los PROVEEDORES, lo que evidentemente vulneraría el derecho de acceso a la información PÚBLICA.

Ahora bien, el Artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece claramente que "EN NINGÚN CASO, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN CLASIFICAR DE MANERA DISCRECIONAL LA RESERVA O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE TENGAN EN SU PODER EN TODOS LOS CASOS, DEBERÁN SUJETARSE DE MANERA ESTRICTA A LOS SUPUESTOS Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.

(...)

Por lo anterior, es mas que evidente que el sujeto obligado VULNERA el derecho de acceso a la información pública y al principio de máxima publicidad.

Además, viola el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)

El Pleno de Consejo General de este Instituto únicamente considera **PROCEDENTE, FUNDADO Y SUFICIENTE** para garantizar el derecho de acceso a la información pública, el siguiente:

"... Sin embargo, la resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Baja California Sur, NO FUNDA NI MOTIVA DEBIDAMENTE LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LOS LLEVARON A CONCLUIR QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ES CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, tal y como lo establece el Artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La información solicitada de ninguna manera OBSTRUYE O CAUSA PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN, INSPECCIÓN, COMPROBACIÓN Y AUDITORÍA, en virtud de que no fueron solicitados los RESULTADOS DE LA AUDITORÍA del ex gobernador Carlos Mendoza Davis, sino únicamente la INFORMACIÓN DEL PROVEEDOR, LA FORMA DE CONTRATACIÓN Y EL CURRÍCULUM..."

Esto, en virtud de que, en primer lugar, debe considerarse que atento a lo estipulado por el artículo 6, apartado A, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como regla general, toda aquella información en posesión de cualquier autoridad es pública, y únicamente puede ser reservada por razones de interés público o de seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Aunado a lo anterior, el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur señala que, la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados puede clasificarse como reservada o confidencial **siempre y cuando encuadre legítimamente en alguno de los supuestos señalados en la propia Ley de Transparencia del Estado, o bien alguna otra disposición aplicable.**

De lo anterior se advierte que, si bien es cierto la clasificación de la información se encuentra prevista en diversos instrumentos jurídicos, dicha clasificación necesariamente conlleva un análisis de las características de la información que pretende clasificarse, a fin de que ésta no se realice de manera discrecional por el sujeto obligado, transgrediendo con ello el tutelado derecho de acceso a la información pública que tiene todo ciudadano.

En el caso concreto que nos encontramos analizando, en el Acta 008/2021, mediante la cual el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, funda la clasificación de la información requerida por el recurrente, en primer término invocando el artículo 118, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el cual establece que se considera información reservada cuando ésta obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Posteriormente, menciona la autoridad responsable que la información no puede darse a conocer por considerarse reservada en términos del artículo 114 de la citada Ley Estatal, en el cual se establecen los supuestos a justificarse en la prueba de daño que los sujetos obligados deben realizar al clasificar información reservada.

Y por último, la autoridad responsable en el Acta ya mencionada, cita las fracciones II y IV del numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas, del Sistema Nacional de Transparencia, el cual establece que podrá considerarse reservada aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección o auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando el procedimiento se encuentre en trámite y que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Ahora bien, de lo anterior, se tiene que, la clasificación de la información **es un procedimiento en el cual debe la autoridad realizar un análisis de las características de la información, para determinar que ésta reúne todos y cada uno de los requisitos previstos** en la normativa aplicable.

Tras realizar este Órgano Garante un análisis de los motivos y fundamentos expuestos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, considera que la clasificación de la información solicitada por el recurrente, no reúne los requisitos previstos en los ordenamientos jurídicos antes mencionados, por las razones que a continuación se detallan:

1.- Este Órgano Colegiado considera que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California no motiva que la publicación de la información solicitada por el recurrente obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, ya que en el Acta 008/2021 del Comité de Transparencia, se limita a mencionar el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, no así a exponer los argumentos por los cuales considera que la información obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

2.- El numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas, del Sistema Nacional de Transparencia, a la letra señala:

“...De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes...”*

Del análisis del Acta del Comité de Transparencia 008/2021 mediante la cual la autoridad responsable realizó la clasificación de la información, en relación con el numeral citado, este Órgano Colegiado considera que la clasificación de la información no se encuentra debidamente fundada, ello en virtud de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, señala que la información solicitada por el recurrente reúne los elementos precisados en las fracciones II y IV del numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas, sin embargo, dicho numeral establece que para que la información pueda ser clasificada como reservada, deberá reunir todos los elementos previstos en las fracciones I, II, III y IV, toda vez que la Ley no señala que basta con que se cumpla alguna o algunas de las fracciones previstas en dicho numeral para que pueda ser procedente la clasificación de la información. Situación que como se dijo con anterioridad, no se actualiza, toda vez que la Secretaría de Finanzas del Estado de Baja California Sur, funda la determinación de clasificar como reservada la información, aún y cuando ésta no reúne todos y cada uno de los elementos previstos en el citado numeral, por lo que al no existir elementos suficientes para reservar la información solicitada, éste Órgano Garante considera que es pública.

7

OT

QUINTO. - ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTILLO.

Acorde a lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, es facultad de este Órgano Garante determinar que la información no proporcionada al recurrente encuadra en algunas de las hipótesis de información reservada o confidencial previstas en dicha Ley.

Al efecto, la misma se tuvo a la vista y analizados los Contratos GBCS/2021-02-CA-05E-06-041 y GBCS/2021-02-CA-09O-23-042 y Curriculum de la Empresa Contable contratada para realizar auditoría externa a la administración del ex gobernador Carlos Mendoza Davis, este colegiado considera que es información PÚBLICA y de acceso al público en general, ya que no reúne los elementos de clasificación dispuestos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas.


Por lo que, acorde a lo dispuesto por el artículo 6 apartado A fracción I de nuestra carta magna y el diverso 21 de la Ley de Transparencia del Estado, en atención al principio de máxima publicidad de la información y derivado de que toda información en poder de toda autoridad es PÚBLICA por naturaleza³, este colegiado considera procedente ordenar a la autoridad responsable a efecto de que haga entrega de la información solicitada por el recurrente.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente modificar la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable para efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida, haga entrega de los datos solicitados por la recurrente, marcados en los puntos 1 y 2 de su solicitud de información, o en caso de no constar con esta, declare su inexistencia ajustándose al procedimiento previsto en la Ley para tal efecto.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

³ A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. **Artículo 21.** Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta Ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Conforme a este principio y en caso de duda fundada entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

Por lo expuesto y fundado en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción IV, 165, 167, 175, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030075821000039** otorgada por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur y se le ordena a efecto de que haga entrega al recurrente de la información requerida en la solicitud de información, al correo electrónico 

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Debiendo dar cumplimiento dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectúe de la presente resolución, y una vez hecho esto, se informe a este Instituto dentro del plazo **tres días** siguientes. **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

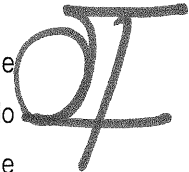
RESUELVE

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030075821000039** por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, en los términos descritos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

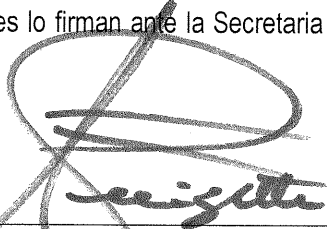
SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, de conformidad con los artículos 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARIA EJECUTIVA